



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **BBVA S.A.** contra **JAVIER ORTEGON REY.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 08/11/2019 (Fol. 17, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, en contra de los dos ejecutados, estos, DISTRIGAL S.A.S. y ORLANDO JAVIER ORTEGON REY.
2. Mediante escrito presentado el 24/02/2020 (fol 19 a 21, C.1), el señor ORLANDO JAVIER ORTEGON REY, puso en conocimiento del despacho que mediante auto de fecha 17/12/2019, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, admitió a proceso de reorganización empresarial Ley 1116 de 2006, a la sociedad DISTRIGAL S.A.S..
3. Por auto del 25/02/2020 (fol. 22, C.1), este despacho, le solicito a la ejecutante se pronunciara se prescindía de continuar la ejecución en contra la mencionada sociedad.
4. Mediante memorial del 27/02/2020 (fol. 23, C.1), la ejecutante manifestó expresamente que prescinde de continuar la ejecución en contra de la mencionada sociedad.
5. De acuerdo con lo señalado en auto del 01/07/2020 (fol. 24, C.1) el ejecutado ORLANDO JAVIER ORTEGON REY quedó NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el 24/02/2020 (fol. 19 a 21, C.1), cuando presentó el memorial informando de la admisión del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad, quien dentro del término legal establecido contestó la demanda, no propuso excepciones.
6. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.



CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2 y 3, C.1), suscritos por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ORLANDO JAVIER ORTEGON REY como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

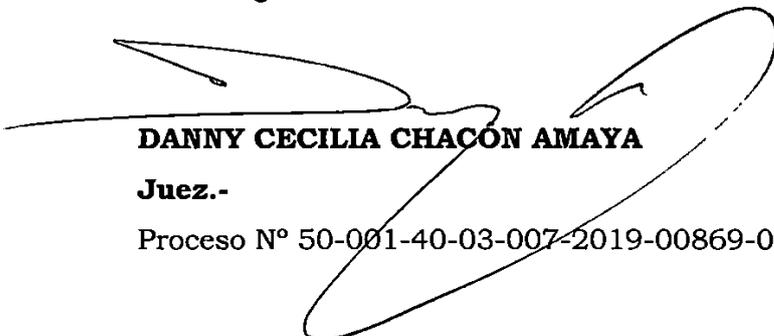


TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.697.314,75, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00869-00.-

| | |
|---|---------------|
| Juzgado 7° Civil Municipal | |
| Villavicencio, Meta | |
| Hoy <u>01/10/20</u> | se notifica a |
| las partes el anterior. AUTO por anotación en ESTADO. | |
|  | |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA | |
| Secretaría | |



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **FELIPE MARQUEZ CALLE** contra **ALEXANDER DELGADO JARAMILLO** y **DIANELLY GUTIERREZ ROMERO**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 27/06/2017 (Fol. 9, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado ALEXANDER DELGADO JARAMILLO fue notificado PERSONALMENTE el 14/06/2019 (fol. 48, C.1). Mientras que la ejecutada DIANELLY GUTIERREZ ROMERO fue notificada por AVISO el 18/02/2020 (fol.59, C.1). Quienes dentro del término legal establecido NO propusieron excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,



o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente DOS LETRAS DE CAMBIO (Fol. 2 y 3, C.1), suscrita por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ALEXANDER DELGADO JARAMILLO y DIANELLY GUTIERREZ ROMERO como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$53.295, (que equivale al 15% de la liquidación del



crédito con corte al 23/10/2019 en que se presentó la demanda) como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P. |

NOTIFÍQUESE:

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00614-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** contra **HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/12/2019 (Fol. 7, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó **PERSONALMENTE** el 21/02/2020 (fol. 8, C.1), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso quien dentro del término legal establecido **NO** propuso excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1, C.1), suscrita por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$428.555, (que equivale al 15% de la liquidación del crédito con corte al 23/10/2019 en que se presentó la demanda) como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00962-00.-

Cuaderno No.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio Meta

Hoy 01/10/20 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anulación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA** seguido por **MARGOTH CUELLAR** contra **YEISON EDUARDO IBAÑEZ RUIZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 04 de diciembre del 2018 (fls 5, c1)), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., se designó al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, como curador Ad - Litem del demandado, quien contestó demanda manifestando que se atiene a lo que se determine por el despacho en Sentencia y presenta excepción genérica.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título valor que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (fl 1, c1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos valores.

En relación a la excepción genérica, no es procedente, toda vez existe legitimación para actuar, por cuanto se observa en el pagaré la aceptación de la obligación por parte del demandado y a favor del demandante.

En efecto, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **YEISON EDUARDO IBAÑEZ RUIZ**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 105.000 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

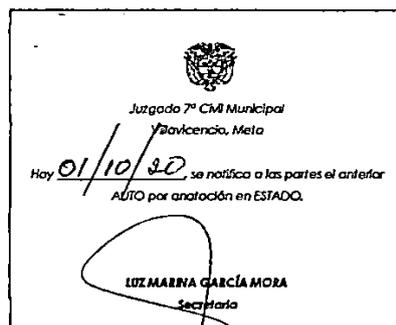
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECLIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00984-00



PROCESO N° 500014003007-2018-00984-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA** seguido por **AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN "AGROCOM"** contra **MISAEEL MORA RINCON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 04 de diciembre del 2018 (fls 16, c1)), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., se designó al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, como curador Ad - Litem del demandado, quien contestó demanda manifestando que se atiene a lo que se determine por el despacho en Sentencia y presenta excepción genérica.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título valor que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fl 2, c1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos valores.

En relación a la excepción genérica, no es procedente, toda vez existe legitimación para actuar, por cuanto se observa en el pagaré la aceptación de la obligación por parte del demandado y a favor del demandante.

En efecto, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MISAEI MORA RINCON**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 475.300, M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

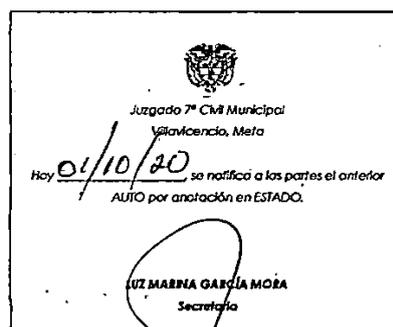
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00989-00.



PROCESO N° 500014003007-2018-00989-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA** seguido por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **IVONNE GABRIELA LOPERA CAICEDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 08 de noviembre del 2019 (fl 38, c1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La demandada se notificó por conducta concluyente conforme lo determina el artículo 301 del C.G. del P., el día de marzo de 2020, no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo < que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fls 3-4, c1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **IVONNE GABRIELA LOPERA CAICEDO**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 703.344 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

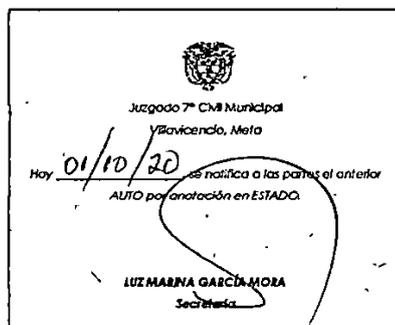
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00864-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 30 SEP 2020

En atención a la solicitud de la parte ejecutante vista a folio 152 y teniendo en cuenta que mediante **CIRCULAR DEAJC19-49** del 21/06/2019, el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTICULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152a, 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136; 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL**, los cuales por efectos

de la derogatoria de su ley fuente, pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014 por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016 "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las Inmovilizaciones y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **DJW-980**, inmovilizado el 27/11/2019, por el patrullero FERNANDO RUIZ QUILJANO (fl 137), solicitado por la parte EJECUTANTE, mediante el memorial visto a folio 152 y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informara por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo establecido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

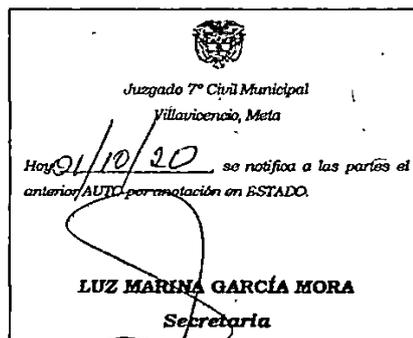
Se requiere al memorialista para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de VILLAVICENCIO y de las otras ciudades del País, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00112-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA - PRENDARIA**, seguido por **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **LUIS ERNESTO ROZO LOZANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 18 de abril del 2017 (fl. 36, c1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso electrónico, el día 22 de febrero de 2019 (fl. 78), y no contestó la demanda, ni presentó excepciones.
3. Se registró la medida de embargo respecto del vehículo de placas DJW980, como se evidencia a folio 47.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía - prendaria, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fls. 16-17) y contrato de garantía mobiliaria (fls. 18-20), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ERNESTO ROZO LOZANO**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.259.289 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

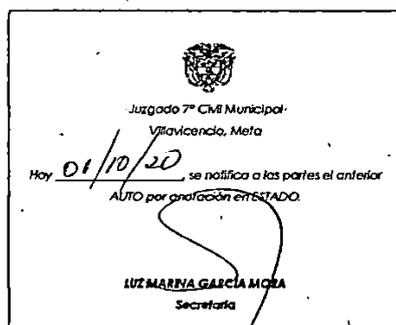
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00112-00



PROCESO N° 500014003007-2017-00112-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA** seguido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **PAOLA MARCELA ALVAREZ OCAMPO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 09 de octubre del 2018 (fl 14), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., se designo a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, como curadora Ad – Litem de la demandada, quien contestó demanda manifestando que se atiene a lo probado dentro del debate probatorio y no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de mínima cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fls 2 – 3), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **PAOLA MARCELA ALVAREZ OCAMPO,** como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 492.110 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

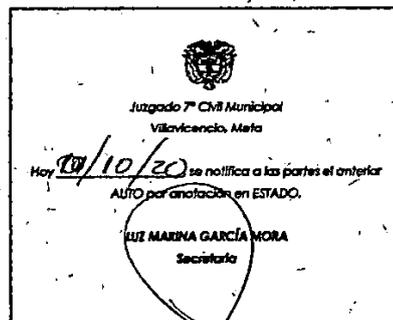
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00849-00



PROCESO N° 500014003007-2018-00849-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, _____

30 SEP 2020

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTIA** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **VLADIMIR CONDE BAQUIRO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante providencia del 12 de agosto del 2019 (fls 32 - 36), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., se designó a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como curadora Ad – Litem del demandado, quien contestó demanda manifestando que se atiene a lo probado dentro del debate probatorio y presenta excepción genérica.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva de menor cuantía, que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier Jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (fl 9 - 11), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para este tipo de títulos ejecutivos.

En relación a la excepción genérica, no es procedente, toda vez existe legitimación para actuar, por cuanto se observa en el pagaré la aceptación de la obligación por parte del demandado y a favor del demandante.

En efecto, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenara **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **VLADIMIR CONDE BAQUIRO**, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G. del P. y al Acuerdo N° 10554 del C.S. de la J., en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 2.799.520 M/CTE, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

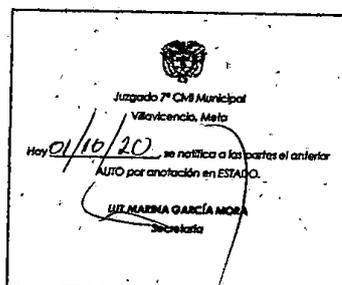
QUINTO: La Secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00599-00



PROCESO N° 500014003007-2019-00599-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Como se estructura el supuesto señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, **cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado**, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **LINA LILIANA RINCON** contra **JAQUELINE GIRALDO GUTIERREZ**, en cuanto, no se realizó la actuación ordenada en auto de fecha 03 de julio de 2020 (fl 93, c1) el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se condena en costas a la parte demandante, por secretaria realícese la liquidación.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente, con la constancia que ya obró dentro del proceso en el que opero el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

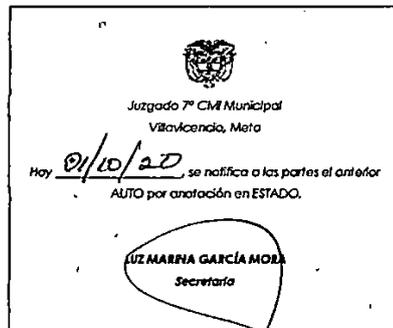
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 500014003007-2016-00860-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Como se estructura el supuesto señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, **cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado**, en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por **BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA** contra **JUAN JAVIER PAPA GORDILLO** y **BRENDA ORJUELA**, en cuanto, no se realizó la actuación ordenada en auto de fecha 17 de julio de 2020 (fl 14, c1) el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por Secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se condena en costas a la parte demandante, por secretaría realícese la liquidación.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos aportados como pruebas en el presente asunto y entréguese a la parte demandante, previo pago del arancel Judicial pertinente, con la constancia que ya obró dentro del proceso.

en el que opero el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

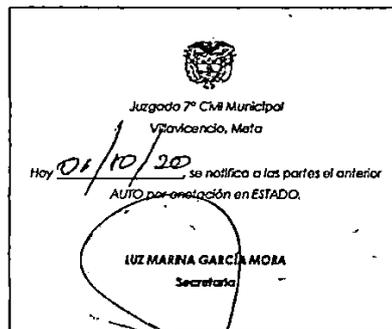
QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-00624-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE ALFONSO JIMENEZ BERMUDEZ**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a favor del demandado y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Observa, el despacho que en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$15.285.403 y que de acuerdo a la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante se deben entregar al señor JOSE ALFONSO JIMENEZ BERMUDEZ.

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE ALFONSO JIMENEZ BERMUDEZ**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por secretaría entréguese la suma de \$15.285.403 a favor del ejecutado JOSE ALFONSO JIMENEZ BERMUDEZ.

CUARTO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

QUINTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

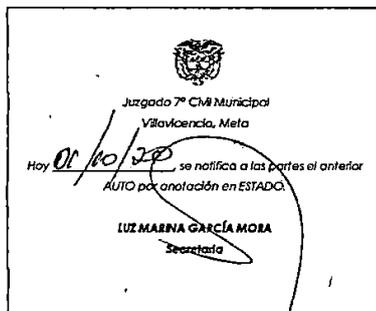
SEXTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-01005-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido **ALIRIA CRUZ GUEVARA** contra **LUIS FERNANDO TRUJILLO BRÍÑEZ, MARIO ERNEL RODRIGUEZ Y OMAR ALEXANDER BALDOVINO BELTRAN.**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por él apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través del apoderado judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **ALIRIA CRUZ GUEVARA** contra **LUIS FERNANDO TRUJILLO BRÍÑEZ, MARIO ERNEL RODRIGUEZ Y OMAR ALEXANDER BALDOVINO BELTRAN**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

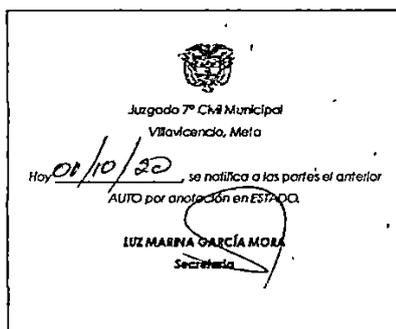
QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00063-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE** contra **ANDREA GRANADOS CASTILLO**

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE** contra **ANDREA GRANADOS CASTILLO**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

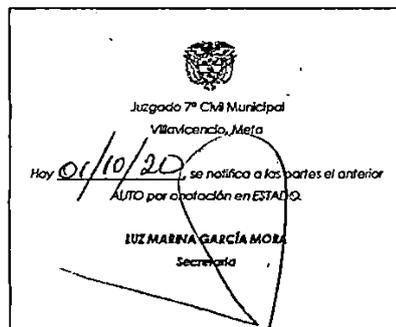
SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00282-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **RAUL GAMEZ PLATA** contra **HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Observa, la suscrita que en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$3.670.270 y que de acuerdo a la solicitud allegada al proceso se deben entregar a la parte demandante, toda vez, que con ellos se cumplen con el pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **RAUL GAMEZ PLATA** contra **HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por secretaría entréguese la suma de \$ 3.670.270 a favor del ejecutante RAUL GAMEZ PLATA.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

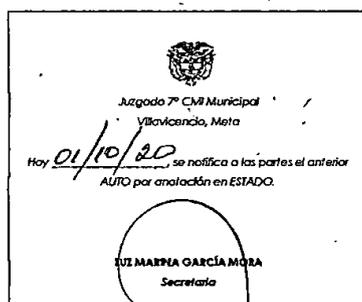
SEXTO. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P. téngase por notificado al ejecutante de esta decisión y se acepta la renuncia a términos que se hace en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00046-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 Sep 2020

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si da terminación al proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del presente expediente, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DUMAR DE ANTONIO ALFONSO** y **LUZ MERY PORRAS BARRERA**.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue allegada a través de la apoderada judicial con facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DUMAR DE ANTONIO ALFONSO** y **LUZ MERY PORRAS BARRERA**, por pago total de la obligación, según lo solicita el extremo ejecutante.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Con arreglo a las determinaciones del artículo 365 del C.G. del P., no se condena en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

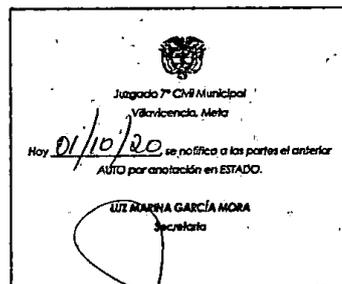
QUINTO. Con arreglo en el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00001-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

1. Con arreglo en artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CREDITO** (fl 61 a 107) que hace la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor del **CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.**

2. De conformidad con lo manifestado por la EJECUTANTE – CESIONARIA, en la petición 3 del escrito visto a folios 61 a 63, con arreglo en artículo 73 del C.G. del P., se reconoce personería a la Abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada Judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

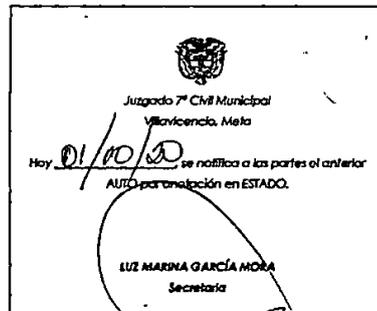
3. Observa el despacho, que en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, dispuesta para el depósito de los títulos judiciales, que existen varios títulos pendientes de pago a órdenes de este proceso, que suman el valor de \$1.418.777,60, en consecuencia, se accede a la solicitud de pago de estos títulos. Por secretaria entréguese la suma \$1.418.777,60 a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2013-00337-00



PROCESO N° 500014003007-2013-00337-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta.

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230 - 20339, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MORALES URREGO identificado con c.c. 19.281.100. Por Secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez registrada la anterior medida de embargo, se decretara el secuestro del inmueble citado.

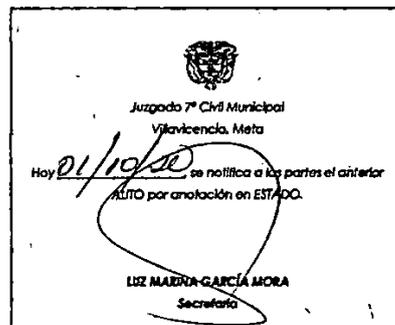
2. El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devenguen los demandados **JULIETH ANDREINA AREVALO CACERES C.C. 1.090.436.606, JUAN DAVID GONZALEZ CALDERON C.C. 1.121.886.227 Y LUIS ALBERTO MORALES URREGO C.C. 19.281.100**, vinculados al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE y SERVIMÉDICOS. La medida se limita hasta la suma de \$ 5.800.000.00. Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR de dicha entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 500014003007-2020-00172-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

1. Con fundamento en el artículo 590 del C.G. del P., previo a ordenar la inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora para que preste caución por el valor de \$ 22.000.000, que equivale al 20 % de las pretensiones.

2. En relación a la solicitud de **EMBARGO DE LOS BIENES y DERECHOS** o los **REMANENTES**, en proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad, a la luz de las determinaciones del artículo 466 del C.G. del P. es improcedente.

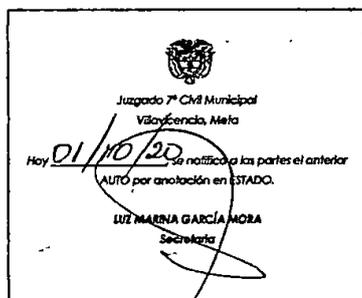
3. Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., se **ORDENA** la corrección del auto del 01 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, en el entendido que al demandante, por error se le asignó el nombre de **LUIS FERNANDO SANCHEZ BOLIVAR**, siendo realmente **LUIS JORGE SANCHEZ BOLIVAR**.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2020-00106-00



Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00106-00